



Citar este número al responder:
0722-212332022

Palmira, 22 de marzo de 2021

Señor
MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00252 del 4 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-003-056-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Geraldine López S.
GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-056-2022

CALLE 55 N° 29ª-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 26 de octubre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096184 el funcionario de la CVC, Julio Cesar Rodríguez Bermúdez, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 2.2 kilogramos de lo que identifico como partes de guagua (*Cuniculus sp.*), medida impuesta en contra del señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.480.842.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que el señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS, quien era pasajero del vuelo número 7797 de la aerolínea EASYFLY (EFY), procedente de Tumaco, le fue revisado su equipaje de mano y bodega por parte del señor Julio Cesar Rodríguez Bermúdez, adscrito a la oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en la sala de espera de equipajes de vuelos Regionales - Nacionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que el señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS transportaba consigo al interior de una cava: “...partes anatómicas que pesadas en una balanza de mano dio como resultado 2.2 Kg de carne de la especie correspondiente a guagua (*Cuniculus sp*) la cual pertenece a la fauna silvestre colombiana...”

Que se le comunica al señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0096184, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Finalmente, se procede a empacar los 2.2 Kg de carne, para su posterior traslado al Centro de Atención y Valoración San Emigdio, donde serán destinados para la rehabilitación de carnívoros.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando entre otras, las siguientes anotaciones y registro fotográfico:

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 08:30:00 horas por parte de Julio César Rodríguez Bermúdez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODESS en el marco del convenio 162 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 7797 de la aerolínea EASYFLY (EFY) procedente de TUMACO.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que CVC se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, el equipaje será pasado por scanner y que aquellos equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta.

El señor Miguel Ángel Estrada Salas identificado con cedula número 16.480.842, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, se identifica en su cava partes anatómicas que pesadas en una balanza de mano dio como resultado **2.2 Kg de carne** de la especie correspondiente a guagua (*Cuniculus sp*) la cual pertenece a la fauna silvestre colombiana, en su equipaje también se transportaba queso, pescado y unos aguacates. El señor Miguel Ángel Estrada Salas de clara lo siguiente: “No sabía que era prohibido, lo traía para consumo”

En relación al espécimen de guagua, el señor Miguel manifiesta no tener ningún documento para su transporte, por lo cual se le informa que se aprehenden el mencionado espécimen, por ser ilegal transportarlos sin permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)

El individuo aprehendido se retira de la cava de icopor y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico) para su traslado hacia la oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso local No. 3224. Para dejar constancia del procedimiento se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” No. 0096184, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte del señor Miguel Ángel Estrada Salas, quien la valida con su firma y huella dactilar del dedo índice derecho.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

El procedimiento continuo con la cadena de frío para luego ser enviado al Centro De atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), los **2.2 Kg de carne** serán destinados para la rehabilitación de carnívoros.

El presente informe de visita hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096184.

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Foto 1: Cava destapar



Foto 2: Cava destapada

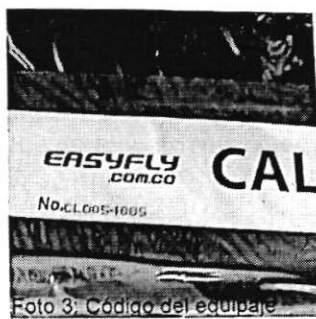


Foto 3: Código del equipaje



Foto 4: Contenido de la cava



Foto 5: Carne de guagua



Foto 6: Disposición en bolsa roja



Foto 7: Pesaje de la carne

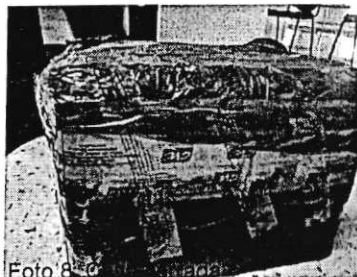


Foto 8:



Foto 9: Finaliza el proceso

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...”

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen...”

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos...”

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento...”

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos...”

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

“...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...*aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...*”, así como el “...*decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...*”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “*decomiso definitivo*”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a “...*especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...*”, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre “...*productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...*”, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 26 de octubre de 2021 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 25 de febrero de 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 212332022; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

“...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

“...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”

“...Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal...”

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo B6 (pobreza moderada).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.842, consistente en la aprehensión material de 2.2 kilogramos de carne de guagua (*Cuniculus sp.*), por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096184 de fecha 26 de octubre de 2021.
- Informe de visita de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por Julio Cesar Rodríguez.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 26 de octubre de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00252 DE 2022
(4 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor MIGUEL ANGEL ESTRADA SALAS.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 4 DE MARZO DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17